



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-12/2017.

ACTOR: C. HERBERT JAIR MARTÍN AVILÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver, los autos juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Herbert Jair Martín Avilés, en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se aprobó la designación de integrantes Consejo Municipal Electoral de Telchac Pueblo, Yucatán y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo **C.G.-019/2017**, en el que se *"aprueba y emite la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021"*.

2. CONVOCATORIA. La Convocatoria referida en el punto anterior, se publicó a través de la página oficial de internet y los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como universidades,

colegios, organizaciones de la sociedad civil e indígena, comunidades y periódico de circulación estatal.

3. REGISTRO AL PROCESO DE SELECCIÓN. El dieciocho de agosto de esta anualidad, el recurrente en términos de la Convocatoria citada acudió a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para registrarse como aspirante para integrar el Consejo Municipal de Telchac Pueblo (fojas 296 a la 339).

4.- ENTREVISTA. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en la sede en la Universidad Tecnológica del centro en el Municipio de Motul, Yucatán, se llevó a cabo la entrevista escrita y oral del recurrente.

5.- ACUERDO DE OBJECIONES. En sesión de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió Acuerdo **C.G.-037/2017**, resolviendo con respecto a las objeciones presentadas por los partidos políticos.

6.- DICTAMEN. En sesión de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo **C.G.-160/2017**, en el que aprobó el Dictamen CEM-TELCHAC PUEBLO-2017, con el que se verificó el cumplimiento de las etapas del procedimiento para integrar el Consejo Electoral Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán.

7.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS MUNICIPALES. En sesión extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó, entre otros, la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán.

II. ACTO IMPUGNADO. En el presente juicio, el actor controvierte la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, convocada y aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1.- PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el actor Herbert Jair Martín Avilés, presentó ante la oficialía de partes del órgano electoral administrativo, su escrito de demanda.

2.- TRÁMITE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, recibió el oficio Of. No. C.G./S.E/249/2017, signado por el Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con el que remitió el escrito original de demanda del actor Herbert Jair Martín Avilés, juntamente con sus anexos.

3.- TURNO A PONENCIA. En fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, la entonces Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, tuvo por recibido el oficio antes referido y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-12/2017, y turnarlo a la ponencia de la entonces Magistrada Presidente.

En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cuenta al Magistrado Presidente Abogado Fernando Javier Bolio Vales, de que el día cinco de octubre del año en curso, recibió el juicio ciudadano en el que se actúa, en virtud de que la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, concluyó su encargo de Magistrada Electoral, por lo que el mismo día diez de octubre de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente Abogado Fernando Javier Bolio Vales, acordó returnarse el expediente JDC-12/2017 a la ponencia del actual Magistrado Presidente, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

4.- ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas JDC-12/2017.

7.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para

conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”** y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del artículo 24, en correlación con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **FORMA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Órgano Electoral Administrativo, en dicho escrito consta el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendentes a acreditar el dicho de la parte actora.

b) **OPORTUNIDAD.** De conformidad con el Artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto, tal requisito se cumple, pues consta en autos que el recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el día veintinueve de septiembre del año que transcurre, es decir, dentro del plazo previstos por la ley procedimental en materia electoral, por lo que resulta oportuna su interposición.

En efecto, en el particular no existen constancias de notificación del acto reclamado, por lo que se debe tomar como fecha cierta de conocimiento la de presentación de la demanda.

c) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que acorde al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado por un ciudadano con derecho propio, por haberse designado como integrante suplente del Consejo Municipal de Telchac Puerto, Yucatán, lo cual dio origen al presente juicio, al ser vulnerados sus derechos político electorales.

d) **RECURSO IDÓNEO.** Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está concebido para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten.

e) **DEFINITIVIDAD.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante este órgano jurisdiccional, con base en el

artículos 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y, 3 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

Como las partes legalmente constituidas en el juicio no hacen valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte que se surta alguna que de oficio deba declarar, lo procedente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Toda vez que en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por presentada a dicha autoridad y rendido el informe respectivo.

QUINTO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

SEXTO. AGRAVIOS. De conformidad con el principio de economía procesal, y dado que no constituye una obligación legal incluir en el texto de la sentencia de mérito los agravios, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis (fojas 10-19).

Lo anterior y por analogía, se encuentra sustentada por la siguiente tesis de Jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación, que es del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹

Cabe precisar que la causa de pedir del recurrente la sustenta, esencialmente, en que, fue asignado como suplente en el Consejo Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, lo cual se basa únicamente en el criterio que dos hermanos no pueden ocupar el mismo cargo.

Para sostener lo anterior, el recurrente del presente medio de impugnación expuso diversos agravios, mismo que consiste en los siguientes argumentos planteados en su escrito de demanda:

A.- Violación al principio de seguridad jurídica y garantía de audiencia tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, consistente en la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna.

B.- Violación al derecho de ser nombrado para integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

C.- La indebida restricción de que ser militante de algún partido político es impedimento para acceder al cargo y que no se hubiese establecido una temporalidad de separación del mismo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez precisado los agravios en el Considerando que antecede, éste Órgano Jurisdiccional, procederá a realizar el estudio de los mismos en el orden que fue planteado por el recurrente en su escrito de demanda.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno al promovente, en atención a lo dispuesto en la Jurisprudencia 04/2004, de rubro siguiente:

“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

² Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, página 125. *Del siguiente texto: “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es*

ESTUDIO DEL CASO.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el concepto de agravio reseñado con la letra **A** del Considerando Sexto de la presente resolución es **INFUNDADO**, como se expone a continuación.

En principio, se considera pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros electorales, la

la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en precedentes que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables al caso a estudio.

Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo **acto de molestia o de privación** del órgano de autoridad dirigido a particulares.

En este orden de ideas, se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar al Consejo Electoral Local (Municipio de Telchac Pueblo), por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondientes a otro órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se emite en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución Federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en las normas correspondientes y a los principios de objetividad y racionalidad.

En efecto, como se ha expuesto, atento a la especial naturaleza jurídica de las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Yucatán, al llevar a cabo el procedimiento de designación de los integrantes del Organismo Público Local Electoral del Estado de Yucatán, no tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integran las diversas etapas de ese procedimiento los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

Precisado lo anterior, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, lo infundado de los conceptos de agravio a estudio, radica en que contrario a lo que aduce el actor, la determinación emitida por el Consejo General adscrito a dicho Instituto Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, en la que emitió la lista de los integrantes del Consejo Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, en la que el actor fue designado como suplente, su revisión es conforme a Derecho, atento a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, Base V, apartado C, párrafo 1 y 116, numerales 1, párrafo 3, y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Instituto Electoral Local para designar a los Consejeros Electorales Municipales, se debe ejercer con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

De tales preceptos que anteceden, resulta claro que los actos emitidos en las etapas del procedimiento de elección o designación de consejeros electorales no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para considerarlo acorde a lo previsto en la convocatoria y lineamientos correspondientes, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

Por lo antes externado, este Tribunal Electoral, considera **INFUNDADO** el agravio vertido por el recurrente.

En relación con el concepto de agravio reseñado con la letra **B**, del Considerando Sexto de la presente resolución de igual forma es **INFUNDADO**, en atención a los razonamientos que a continuación se exponen:

Para los efectos de resolver si asiste razón al recurrente de mérito en relación a los agravios planteados en su escrito demanda se considera ineludible tomar en cuenta lo que a continuación se establece.

En primer lugar, es necesario precisar que los **principios rectores de las autoridades electorales** en el sistema jurídico mexicano, tiene un valor intrínseco, ya que emanan de la Constitución; por tal razón los principios electorales son fundamentales para el sistema democrático y su finalidad es servir como base para obtener determinaciones que garanticen la regulación y estabilidad democrática.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de **autonomía** en sus decisiones y actuar bajo los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

Y desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, en relación con el referido 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda designación para integrar los Consejos

Locales debe recaer en ciudadanos que acrediten cumplir las cualidades suficientes con el efecto de garantizar que desempeñarán su cargo de acuerdo a tales directrices; es decir, que al conducirse o tomar las decisiones de acuerdo a su cargo no permitan sean influidos por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de los principios rectores.

En concatenación a lo antes expuesto y de conformidad con el numeral 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la autoridad responsable en ejercicio de la función estatal por ser un órgano público autónomo, es independiente en sus decisiones y profesional en el desempeño de sus actuaciones; en el ejercicio de sus función estatal está regido por los principios rectores que rigen la función electoral como son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 1/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es del rubro siguiente:

"CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".

En contexto con el anterior criterio, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar con relación a este tópico que las entidades federativas en materia electoral deben garantizar que las autoridades electorales que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su función electoral y, en particular, las autoridades encargadas de la *organización de las elecciones*.

Por tanto, la función de las autoridades electorales se rige por los principios de ***independencia, objetividad e imparcialidad***, condiciones que deben satisfacer las autoridades electorales para su integración y funcionamiento.

Ahora bien, la ***independencia*** es una característica de la que dispone el Órgano Electoral, para que la toma de decisiones sea realizada con absoluta libertad y apego a la disposición que la regulan, sin coacción alguna; es decir, las determinaciones se toman con certeza de los hechos y bajo ninguna

influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

Conforme a ello, éste carácter institucional es fundamental en el procedimiento de designación para ser parte integrante del Consejo Electoral del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, lo que se puede ver reflejada en la convocatoria abierta aprobada por el órgano responsable y publicada para la participación de los ciudadanos interesados, siempre que cumpla con las reglas establecidas conforme a derecho (**con sujeción a reglas previas, ciertas y claras**).

Por otra parte, **la Imparcialidad** se encuentra reflejada en la actitud en sus funciones que deben asumir los integrantes de organismos electorales, los cuales no deben someterse a intereses personales o de algún partido político, por lo que es indispensable que en el proceso de designación sea transparente; eso es que todo ciudadano interesado tiene que cumplir con todos los requisitos legales solicitados en la convocatoria respectiva, a efecto de adquirir el carácter de aspirante al cargo de Consejero electoral.

Con respecto a la **objetividad**, este principio rector implica un conocimiento razonado y coherente de los hechos con el entorno social, cuidando no verse afectados por diversas opiniones que incidieran en la toma de decisiones del Órgano Electoral; por lo que cualquier determinante que tome el Instituto Electoral debe ser sin que lleve a un interés personal.

En la misma línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció criterio en diversas sentencias sobre los principios rectores de las autoridades electorales; al respecto concluyó externado en su parte conducente, lo siguiente:

“La certeza consistirá entonces, en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no

se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.”.

En la misma línea argumentativa, es importante externar que esa autonomía de las autoridades electorales que emana de la Carta Magna, es a efecto de tomar decisiones y actuar bajos los principios rectores precisados en el argumento anterior; para ello deben prevalecer las garantías institucionales tanto objetivas como subjetivas que le permitan desempeñar sus funciones de manera plena.

Conforme a derecho las garantías institucionales objetivas (orgánicas) se refieren a los aspectos organizacionales de las autoridades electorales, que permiten a quienes las componen cumplir con sus actividades, y las garantías de carácter subjetivo (personales) se refieren al establecimiento de determinados requisitos que deben cubrir quienes las integran, con la finalidad de que tengan el perfil adecuado para desempeñar el cargo (estas ya han sido precisadas en párrafos precedentes).

Una vez precisado lo anterior, corresponde retornar con relación a las garantías de carácter objetivas, las que no dejan de ser importantes con relación a la función que realizan las autoridades electorales, puesto que confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios; ello es así, ya que solo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático auténtico, tutelando que los ciudadanos tenga posibilidades reales e iguales de participar en las decisiones de la Entidad Federativa.

Sirve de apoyo a lo antes argumentado, la Tesis Relevante **XX/2010** sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del rubro siguiente:

“ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”.

En consecuencia, las autoridades electorales competentes para nombrar a los que integrarán de algún órgano electoral, tiene el deber de expresar las cualidades y méritos de cada uno de los ciudadanos que aspiran al cargo de Consejero Electoral, señalar la forma en que se analizó y estudió

los requisitos con los que acredita cada aspirante, y en su caso los elementos probatorios necesarios; esto posibilita que quienes toman la decisión, lo hagan a través de una ponderación cualitativa y una reflexión informada, para garantizar la mejor elección posible entre todos los aspirantes.

De tal premisa, se advierte que el ejercicio de las **facultades discrecionales de las autoridades** presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso.

Lo anterior, tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que la determinación impugnada es acorde a lo previsto en la convocatoria y lineamientos correspondientes, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar, es necesario precisar las características generales del procedimiento para la designación de Consejeros Electorales del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, el procedimiento se desarrolló en las etapas siguientes:

1.- Registro de aspirantes y cotejo documental. El registro de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y municipales, se llevó a cabo del 24 de mayo al 08 de julio del año en curso, y la recepción de las solicitudes se efectuó en las oficinas de este Organismo Autónomo, así como en las sedes establecidas en la Convocatoria.

2.- Verificación de los requisitos legales. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, procedió a efectuar las prevenciones necesarias con motivo de omisiones en que incurrieron algunos de los y las aspirantes.

Cumplido lo anterior, dicha Dirección procedió a elaborar y publicar en el portal del Instituto la relación con los números de folios de las y los aspirantes que no cumplieron con todos los requisitos.

3.- Valoración curricular y entrevista. De conformidad con lo establecido en artículo 13, fracción III, inciso e, del Reglamento; numeral 2, inciso e, de las bases de la Convocatoria, en concordancia con la Base séptima, "Etapas del proceso de selección y designación", en el numeral 4, de la "Valoración curricular y entrevista", de las bases adjuntas a la convocatoria; la valoración curricular y la entrevista fueron consideradas en una misma etapa a cargo de la Comisión Especial dando inicio el siete de agosto y concluyendo el día treinta y uno de agosto ambos de la anualidad.

4.- Objeciones. El 6 de septiembre del año en curso mediante oficio 039/2017, en cumplimiento del numeral 3 de la Base Séptima de la Convocatoria así como los artículos 17 y 18 del *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*; la Consejera Presidente de la Comisión Especial remitió a los Representantes de los partidos políticos, las listas definitivas de las propuestas a los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarias y secretarios ejecutivos de los 15 Consejos Electorales Distritales y de los 106 Consejos Electorales Municipales de este Instituto; para que analizaran y presentaran objeciones que consideren pertinentes por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

5.- Integración de las listas de candidatos. Una vez que se ha dado cuenta de cada una de las etapas que conforman el proceso de selección y designación respecto a las y los aspirantes propuestos a integrar el Consejo Electoral Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán.

Con motivo de las manifestaciones efectuadas por el Consejero Jorge Miguel Valladares Sánchez, en sesión de veinte de septiembre del año en curso, los integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto, votaron en contra de la integración primigenia del Consejo Electoral Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, a efecto de realizar una nueva valoración y en su caso, efectuar las modificaciones que fueran necesarias respecto de su integración para el supuesto de que efectivamente se encontraran integrándolo dos hermanos.

Siendo que al comparar los ciudadanos MARTIN AVILES RODNEY IVAN y MARTIN AVILES HERBERT JAIR, los mismos apellidos, se procedió a la revisión de sus respectivos expedientes obteniéndose la copia del acta de nacimiento de cada uno de ellos, verificándose que los ciudadanos antes citados, efectivamente comparten el parentesco de hermanos, pues son hijos

de los señores HECTOR ORLANDO MARTIN y MARIA DE LOURDES AVILES; razón por la cual, se realizaron las modificaciones necesarias a fin de corregir tal situación, ponderando también el principio de paridad de género al realizar las modificaciones necesarias.

Por lo que al resultar procedente una de las manifestaciones vertidas respecto de la propuesta de integración primigenia del Consejo Electoral Municipal de Telchac Pueblo, Yucatán, resultó procedente efectuar una nueva propuesta de integración en la que se privilegie la paridad de género con motivo de las modificaciones a que haya lugar, tomando en cuenta los perfiles y calificaciones que obtuvieron en las entrevistas oral y escrita, los ciudadanos y ciudadanas que solicitaron formar parte de este órgano municipal.

Para lo cual se determinó que, dadas las calificaciones asentadas en la respectiva Rúbrica, la valoración curricular y las entrevistas efectuadas; corresponde hacer un compromiso de los integrantes propuestos para el Consejo Municipal que nos ocupa. Quedando la integración de la siguiente manera:

| CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL | NOMBRE COMPLETO | CALIFICACION | GENERO | CARGO |
|-----------------------------|-----------------------------------|--------------|--------|--------------------------|
| TELCHAC PUEBLO | CONCHA CETINA LARIZA DEL SOCORRO | 87.5 | MUJER | CONSEJERO (A) ELECTORAL |
| TELCHAC PUEBLO | MARTIN AVILES RODNEY IVAN | 87.25 | HOMBRE | CONSEJERO (A) ELECTORAL |
| TELCHAC PUEBLO | LEON AGUILAR WENDY MARLI | 84.75 | MUJER | CONSEJERO (A) ELECTORAL |
| TELCHAC PUEBLO | PUC SIMA JOSE AMADO | 83.25 | HOMBRE | SECRETARIO (A) EJECUTIVO |
| TELCHAC PUEBLO | MARTIN AVILES HERBERT JAIR | 85.75 | HOMBRE | SUPLENTE |
| TELCHAC PUEBLO | BRICEÑO SABIDO SOCORRO DE LA CRUZ | 79.5 | MUJER | SUPLENTE |
| TELCHAC PUEBLO | COUOH CHI SUEMY GUADALUPE | 75.5 | MUJER | SUPLENTE |

Conforme a la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación de Consejero Electoral del Municipio de Telchac Pueblo es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone fases continuas, lo cuales está regido por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Marta B

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Así las cosas, la realización de las diversas etapas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que no aprobaran alguna etapa, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos generales, no continuaron en el procedimiento a fin de integrar el órgano electoral local; además, dentro de estas serie de etapas, se cuenta con otros elementos posteriores que también habrán de ser considerados por el Instituto Electoral Local a fin de garantizar que quienes sean designados reúnan el mejor perfil y **son idóneas para desempeñar la función electoral**, y no como lo externa erróneamente el recurrente, basado en argumentos no previstos en las normas electorales.

Habida cuenta, se considera correcta la determinación tomada por autoridad responsable y ejerció su facultad discrecional que le confiere la Carta Magna; en el caso a estudio, en la Convocatoria aprobada, se estableció que los "casos no previstos" sería resuelto por el Consejo General del Instituto (base décimo segunda de la Convocatoria).

Por tal razón, se advierte que la autoridad responsable, se percató que los ciudadanos MARTIN AVILES RODNEY IVAN y MARTIN AVILES HERBERT JAIR compartían los mismos apellidos, por lo que, al revisión de su acta de nacimiento de cada uno de ellos, se confirmó comparten el parentesco de hermanos, pues son hijos de los señores HECTOR ORLANDO MARTIN y MARIA DE LOURDES AVILES, por lo que se modifica la lista preliminar.

Por tal efecto, se valoró todos y cada uno de los aspirantes, pues era imperativo dotar a los Consejos de integrantes que al momento de actuar y en la toma de decisiones lo hicieran con independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia (principios rectores en el sistema electoral).

En tal contexto, de continuar los ciudadanos MARTIN AVILES RODNEY IVAN y MARTIN AVILES HERBERT JAIR, integrando como propietarios en el Consejo Electoral Municipal de Telchac Pueblo, se atenta con el principio de independencia, ya que al tener un estrecho lazo de parentesco, es de considerar la influencia que entre ambos existiría.

Por lo que dicha situación, abonaría en desequilibrar la pluralidad que en un colegiado debe existir respecto de las formas de pensar, pues al estar conformado el mencionado consejo municipal de tres miembros con derecho a voz y voto, es de advertir que ambos constituyen la mayoría necesaria en

la toma de decisiones, por lo que un alto porcentaje de estas estarían resueltas en un mismo sentido, sin la necesidad de esperar o tomar en consideración la opinión del tercer integrante del colegiado.

Por otra parte, es pertinente precisar, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, También contaba con otros aspirantes que cumplieron con todos los requisitos legales para ser designados, en su momento, como Consejeros Municipales, Electorales de Telchac Pueblo, Yucatán, por lo que en **facultad discrecional** considerar a esas personas como las idóneas y que por sus características también podrían garantizar los principios de independencia e imparcialidad.

Por lo argumentado, se considera que en la especie los motivos de inconformidad devienen Infundados.

Ahora bien, con relación al concepto de agravio reseñado con la letra **C**, del Considerando Sexto de la presente resolución este Órgano Jurisdiccional estima que es **INOOPERANTE**, en razón del siguiente argumento.

El actor aduce que la autoridad responsable determinó la indebida restricción de que ser militante de algún partido político es impedimento para acceder al cargo; sin embargo, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la materia esencial fue derivada del parentesco y que ante ello fue nombrado como suplente del Consejo Electoral del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Por tanto, de la confrontación del acto impugno y el motivo disenso que en este acto se examina, se evidencia que no existe una relación lógica jurídica que amerite el estudio de este concepto de agravio, de ahí el calificativo de inoperante.

En este apartado, es importante externar que los agravios inoperantes son aquellos que no controvierten con razonamientos lógico-jurídicos el acto del que se duele el promovente, esto es, no se señala de manera expresa y clara la lesión o daño a un derecho que aduce le asiste.

Por tanto, es importante puntualizar que el agravio expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, toda vez que no concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que tal pretensión de invalidez es inatendible, ni logra construir y proponer la causa de pedir; así, tal

Mec 13

m

D

deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la manifestación de agravios debe ser una relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente en todo momento la contravención de dichos actos.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional sostiene que el presente agravio planteado por el actor, al no estar investido de razonamiento lógico y jurídico, no será analizado y deberán calificarse de INOPERANTES.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

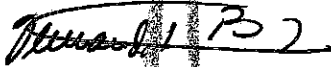
PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueba la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Telchac Pueblo, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano **HERBERT JAIR MARTÍN AVILES**.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de esta resolución y por estrados a los demás interesados; esto con fundamento en los artículos 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, el primero como Magistrado Presidente, funcionando el Pleno con dos Magistrados, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Cesar Alejandro Gongora Méndez; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



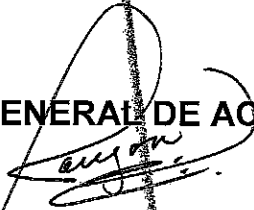
ABOG. FERNADO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ.

